

SENTENCIA No.: 40/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, por la señora **ISABEL DEL CARMEN ZELEDÓN HONDOY**, en contra de la Entidad denominada: **ISTMO TEXTIL NICARAGUA, S.A.**, con acción de pago del 40 % de salario de descanso prenatal; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 60, de las once de la mañana, del cuatro de abril del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. EN LO QUE HACE A LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE:** La Abogada LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CALERO, en calidad de Apoderada General Judicial de la Entidad denominada: **ISTMO TEXTIL NICARAGUA, S.A.**, dice en sus agravios que la actora no tiene derecho al pago ordenado en concepto del 40% de salario por descanso prenatal, por cuanto renunció el día treinta de septiembre del año dos mil trece, cuando no se encontraba en subsidio prenatal, el cual estaba programado para el día treinta de octubre del año dos mil trece, y que al momento de la renuncia fue debidamente liquidada conforme los Arts. 42 y 45 C.T., siendo claro que dicho pago se cancela a las trabajadoras activas. Alega también la recurrente, que el Acta de Inspección Especial sobre la cual se basó la sentencia recurrida no es un acuerdo, sino un instrumento para aplicar medidas correctivas, al tenor de los Arts. 27 y 29 de la Ley General de Inspección del Trabajo. Por último, la recurrente alega que la interpretación que se le dio a dicha Acta fue antojadiza, ya que la misma señala compromisos distintos no relacionados al pago del 40% del subsidio demandado, alegando también que la notificación que recibió de la sentencia definitiva, contenía dos fechas de notificación, observándose que en la cédula original se borraron con corrector la fecha y la firma del notificador. **II. EN LO QUE HACE A LA PROCEDENCIA DEL PAGO DEL 40% DEL REPOSO PRENATAL, CON JURISPRUDENCIA NACIONAL RESPECTO AL VALOR LEGAL DE LAS ACTAS DEL MITRAB:** Del estudio del caso de autos, y refiriéndonos al pago ordenado en primera instancia, concerniente al 40% de subsidio prenatal; encuentra este Tribunal que del folio 4 al 6, rola el Acta de Inspección impugnada por la parte demandada en sus agravios, debiendo transcribirse lo pertinente a la misma de la siguiente manera: ***“...Las Suscritas Inspectoras del trabajo al momento de la inspección mediante conversación sostenida con las trabajadoras:...” “...5- Isabel del Carmen Zeledón Hondoy...” “...la señora Liduvina Molinas Canelo en su calidad de Gerente de***

Recursos Humanos de la Empresa Istmo Textil llegaron al siguiente acuerdo: Las trabajadoras antes mencionadas y que actualmente están en estado de gravidez laboraron hasta el día 30 de Septiembre del año dos mil trece, ya que van a renunciar ese día y la parte Empleadora se compromete a pagarle salario hasta el 30 de Septiembre del año dos mil trece, y pagarle la liquidación final el día ocho de octubre del año dos mil trece. Asimismo se compromete la parte Empleadora a pagarle a todas las trabajadoras antes mencionadas el 40% del pre y post natal y garantizarle las colillas del Inss hasta el último Subsidio del Post-natal... (fin de la cita). Como vemos, no cabe la menor duda respecto a lo Acordado por las partes en la aludida Acta, sobre el reconocimiento del 40% del descanso prenatal a favor de la trabajadora, siendo impreciso e inexacto lo relacionado por la recurrente sobre la misma, y que al ser un Documento Público surte efectos de plena prueba y genera certeza legal, todo lo cual fue dilucidado por este Tribunal, a través de la Sentencia N° 312/2013, de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del quince de abril del año dos mil trece, en donde se expuso en lo conducente lo siguiente: **“...II. EN LO QUE HACE AL PERÍODO DE LA RELACIÓN LABORAL: Iniciando con el estudio de este asunto, tomando como base los agravios del Abogado JUAN VICENTE CASTILLO RAMIREZ, en el carácter con que actúa, tenemos que la actora expuso en su demanda, haber iniciado a laborar para la UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE EL SAUCE, R.L. (UCASA), desde el quince de abril del dos mil seis, hasta el tres de enero del dos mil once, lo cual fue demostrado, a través del Acta de Inspección Extraordinaria visible a folio 131, la cual dice en lo pertinente lo siguiente: “...verificando que se le han realizado cinco contratos de trabajo a tiempo determinado, los cuales son continuos, sin interrupción alguna, que van: el primer contrato: del 15 de abril de 2006...”** (subrayado de este Tribunal); documental que genera certeza de plena prueba, al tenor del Art. 32 de la Ley N° 665 “Ley General de Inspección del Trabajo”; disposición que reza: **“...Carácter de documento público de las Actas de Inspección. Las actas de inspección formuladas por el Inspector y que hayan quedado firmes, tendrán carácter de documento público en la forma prevista por la legislación común, y generarán certeza y plena prueba...”**, así el párrafo segundo del Art. 41 de esta misma Ley, estipula que: **“...Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados...”**, y por último, el Art. 61 de la misma dispone: **“...Presunción legal. Los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos**

establecidos, hacen fe pública, constituyen plena prueba y generan certeza legal...”, surgiendo una Presunción Legal en pro de la trabajadora, sobre el inicio del período laborado...” (fin de la cita). Este criterio es compartido en la actualidad por este Tribunal, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor del Art. 3 inciso b) de la Ley N° 815, el cual calza aplicar a la perfección para el caso de autos, cuando en todo caso, la única forma de impugnar dicha Acta, hubiese sido a través de un Incidente de Falsedad, al tenor del Art. 93 de la Ley N° 815, para con ello impugnar las firmas visibles en el reverso del folio 6 de dicho documento. Otro punto a destacar, es que desde el punto de vista del Art. 57 numeral 1 de la Ley N° 815, los instrumentos PÚBLICOS, son documentos de prueba valederos, al establecer dicha disposición lo siguiente: **“...1. Se consideran documentos, los contratos de trabajo, instrumentos públicos...”**, siendo la aludida Acta un Instrumento Público por excelencia, por designio de los Arts. 32, 41 y 61 de la Ley N° 664 “LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO” según la Jurisprudencia ya citada. Aún con lo anterior relacionado, y en el caso hipotético de que no existiera la referida Acta, los reclamos de la actora se tornan procedentes por designio de lo establecido en el Art. 141 C.T.; disposición que expresa, taxativa y categóricamente indica lo siguiente: **“...Las trabajadoras en estado de gravidez tendrán derecho al reposo durante las cuatro semanas anteriores al parto y las ocho posteriores, o a diez en caso de partos múltiples, con goce del último o mejor salario, sin perjuicio de la asistencia médica que deben suministrarle las instituciones sociales encargadas de proteger la maternidad. El período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y decimotercer mes...”**, siendo procedente por ley expresa su reclamo, tornándose también desacertado lo expuesto por la parte demandada, relacionado a que la actora perdió el derecho a recibir el salario reclamado, por haber renunciado a su puesto de trabajo, considerando este Tribunal que tal argumento es improcedente, al tenor del clásico Principio Fundamental de Irrenunciabilidad, el cual caracteriza esta materia, siendo claro que por motivos de la renuncia de la actora no se le extinguió su derecho, el cual como se dijo, no solo procede por ley expresa, sino también porque así fue reconocido en el documento público ya aludido, el cual no fue impugnado por Falsedad como ya se dijo, no siendo posible acoger los agravios aquí esgrimidos al respecto. Los demás argumentos de la recurrente, relacionados a la notificación de la sentencia apelada resultan irrelevantes, por cuanto Incidentó de Nulidad de forma extemporánea, según se aprecia en el escrito visible en el folio 69, lo cual así fue declarado acertadamente por la Juez A-quo, a través del auto visible en el folio 71, por lo que así también se declara ante esta instancia. **III. CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el

presente Recurso de Apelación y **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, con especial condenatoria en costas de ambas instancias a la parte demandada, por litigar en contravención al Principio de Lealtad y buena fe Procesal, consagrado en el Art. 2 inciso j) de la Ley N° 815, tal y como así será expuesto en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE:** **1.** No ha lugar al Recurso de Apelación por la vía de Hecho, interpuesto por la Abogada LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CALERO, en calidad de Apoderada General Judicial de la Entidad denominada: **ISTMO TEXTIL NICARAGUA, S.A.**, en contra de la Sentencia N° 60, de las once de la mañana, del cuatro de abril del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, la cual se **CONFIRMA**, por las razones, disposiciones legales y Jurisprudencia expuesta en la presente Sentencia. **2.** Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada aquí apelante, por litigar en contravención al Principio de Lealtad y buena fe Procesal, consagrado en el Art. 2 inciso j) de la Ley N° 815. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.